
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Discos Karen, S. R. L.
Abogados:	Dres. Leonardo Conde Rodríguez, Práxedes Castillo Pérez y Lic. Américo Moreta Castillo.
Recurrido:	Juan Luis Guerra Seijas.
Abogados:	Licdos. Carlos Alberto Polanco Rodríguez, Jorge Luis Polanco Rodríguez y Froilán Tavares Cross.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Discos Karen, S. R. L., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la segunda planta del edificio núm. 308 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Bienvenido Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1625761-9, domiciliado y residente en el apartamento núm. 18-B del edificio Alco Paradisus de la calle Prolongación México esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, contra la sentencia núm. 599-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonardo Conde Rodríguez, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y el Lcdo. Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Discos Karen, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Alberto Polanco Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Froilán Tavares Cross, abogados de la parte recurrida, Juan Luis Guerra Seijas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2013, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Leonardo Conde Rodríguez y los Lcdos. Américo Moreta Castillo y Práxedes Joaquín Castillo Báez, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Discos Karen, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de

diciembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Froilán Tavares Cross, abogados de la parte recurrida, Juan Luis Guerra Seijas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la excepción de incompetencia propuesta por Juan Luis Guerra Seijas, respecto de la demanda en resolución de contrato lanzada por la entidad Distribuidora de Discos Karen, C. por A., contra Juan Luis Guerra Seijas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 86, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta en audiencia de fecha 12 de Diciembre de 2012, por el demandado, señor JUAN LUIS GUERRA, respecto de la demanda en Resolución de Contrato, lanzada en su contra por la entidad DISTRIBUIDORA DE DISCOS KAREN, C. POR A., mediante el acto de alguacil previamente descrito; **SEGUNDO:** DIFIERE la continuación del presente proceso, para quince (15) días a partir de la lectura de la presente, esto es, para el día Doce (12) del mes de Febrero del año 2013; en directa aplicación del artículo 4 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978. Esto así, en atención a las consideraciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** Vale citación a las partes presentes y debidamente representadas; **CUARTO:** DIFIERE las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) no conforme con dicha decisión, Juan Luis Guerra Seijas interpuso formal recurso de impugnación o le contredit contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 797-13, de fecha 31 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 2013, la sentencia núm. 599-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en la forma, el recurso de impugnación o le contredit del SR. JUAN LUIS GUERRA SEIJAS, contra la sentencia incidental No. 86 del veinticuatro (24) de enero de 2013 de la 1era. (sic) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a los plazos y procedimientos sancionados en la ley de la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las tendencias revocatorias del indicado recurso; **CONFIRMA** la decisión impugnada y, en consecuencia, declara la competencia de la jurisdicción del Distrito Nacional para conocer de la demanda en resolución (sic) de contrato y en cobro de daños y perjuicios incoada por DISTRIBUIDORA DE DISCOS KAREN, S. R. L. en contra del SR. JUAN L. GUERRA SEIJAS; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda inicial; **SOBRESEE**, sin embargo, la instrucción del proceso hasta tanto intervenga un pronunciamiento definitivo y firme en las Cortes norteamericanas sobre la demanda radicada en esa sede por JUAN LUIS GUERRA SEIJAS en contra de los señores KAREN RECORDS, INC., KAREN PUBLISHING COMPANY, DISTRIBUIDORA DE DISCOS KAREN, C. POR A., BIENVENIDO RODRÍGUEZ e ISABEL RODRÍGUEZ; **CUARTO:** RESERVA las costas del procedimiento para ser decididas oportunamente”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Fallo *ultra petita*; **Segundo Medio:** Violación al principio de la contradicción; **Tercer Medio:**

Desnaturalización de documentos; **Cuarto Medio:** Motivos erróneos; Violación a la norma de que el sobreseimiento solo procede cuando entre dos demandas hay relaciones tales que la solución que se da a una de ellas, habrá de influir necesariamente en la solución de la otra; **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivos; y violación a los artículos 28, 29 y 30 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978; **Sexto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que los medios de casación desarrollados por la parte recurrente están dirigidos al aspecto de la sentencia impugnada que ordena el sobreseimiento de la demanda inicial, hasta tanto intervenga un pronunciamiento definitivo y firme en las cortes norteamericanas, en el caso, en el Décimo Primer Circuito Judicial del Condado de Miami-Dade, sobre la demanda en rendición de cuentas, presentación de registros contables, prestar desagravio y declarar judicialmente que los productores no están llamados a percibir ningún ingreso por concepto de publicación o composición de canciones de las composiciones musicales creadas bajo los términos del contrato base, radicada en esa sede por Juan Luis Guerra Seijas contra Karen Records, Inc., Karen Publishing Company, Distribuidora de Discos Karen, C. por A., Bienvenido Rodríguez e Isabel Rodríguez;

Considerando, que es evidente que lo decidido en el fallo impugnado no dirime ningún punto relativo al fondo del proceso contencioso entre las partes ni permite suponer ni presentir la decisión sobre el fondo del asunto, enmarcándose dicho fallo en una sentencia de carácter puramente preparatoria conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que la define como aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por oposición a las sentencias interlocutorias que un tribunal pronuncia antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación y que prejuzgue el fondo;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio la doctrina jurisprudencial ha sostenido de manera invariable, lo que se reitera en este fallo, que no es susceptible de ser recurrida sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, criterio jurisprudencial que encuentra su sustento legal en el literal a), párrafo III del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que expresa: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”, que en ese orden, la doctrina jurisprudencial constante solo admite el recurso contra este tipo de decisiones cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, lo que no ha sucedido en la especie, razones por las cuales el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por cuanto debió intentarse conjuntamente con la decisión que decida el fondo del asunto, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 65 ordinal segundo de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Discos Karen, S. R. L., contra la sentencia núm. 599-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.